

AUTO N. 01888

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03106 del 6 de junio de 2014, en contra de la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUANA CAFE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2381244 del 25 de octubre de 2013, ubicado en la carrera 69B No. 3A-35, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y notificado personalmente a la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, el día 29 de julio de 2014.

Que, a través del Auto No. 01122 del 15 de mayo de 2015, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.428.777, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JUANA CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002381244 del 25 de octubre de 2013, ubicado en la carrera 69 B No. 3 A – 35 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un parlante y un computador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Que, el anterior auto fue notificado por edicto a la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRY GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JUANA CAFÉ BAR**, el día 24 de septiembre de 2015.

Que, a través del Auto No. 03506 del 29 de junio de 2018, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el auto No. 01122 del 15 de mayo de 2015 “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “, en el sentido de establecer que el nombre correcto de la presunta infractora es **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.428.777.

PARÁGRAFO. - El contenido del Auto No 01122 del 15 de mayo de 2015, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el Auto No. 01122 del 15 de mayo de 2015, en debida forma a la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.428.777 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002381239, en

las siguientes direcciones: carrera 69 B No. 3 A – 35 y carrera 79 A No. 11A – 40 T 10 A 404, ambas de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, los Autos No. 01122 del 15 de mayo de 2015 y 03506 del 29 de junio de 2018 fueron notificados personalmente a la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, el 9 de octubre de 2019.

Que, mediante Radicado No. 2019ER245413 del 18 de octubre de 2019, la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 01122 del 15 de mayo de 2015, en el cual solicito tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

"(...)

Solicito tener como prueba lo siguiente:

1. *Auto No. 03106 del 6 de junio de 2014, el Auto No. 01122 del 15 de mayo de 2015 y el Auto No. 03506 del 29 de junio de 2018, los cuales reposan en el expediente.*
2. *Derecho de petición dirigido al Doctor Gilberto Sánchez Parra, Coordinador grupo de Gestión Jurídica, Alcaldía Local de Kennedy, el cual reposa en el expediente.*
3. *Matricula mercantil 02381239 del 25 de octubre de 2013, que reposa en el expediente.*
4. *Anexo contrato de compraventa firmado ante el notario 53 del Circulo de Bogotá.*
5. *Contrato de promesa de compraventa firmado en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo*

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

2. Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, para el caso que nos ocupa la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01122 del 15 de mayo de 2015, mediante radicado No. 2019ER245413 del 18 de octubre de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; y por ende esta Autoridad Ambiental determina que es procedente hacer un análisis de las pruebas y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

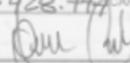
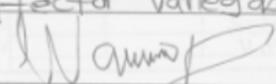
Que, descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que se aportó como prueba el certificado de cámara de comercio de persona natural identificado con matrícula mercantil No. 02381239 del 25 de octubre de 2013, el contrato de compraventa firmado ante el notario 53 del círculo de Bogotá del 30 de octubre de 2013 y el contrato de compraventa del 3 de septiembre de 2014 donde se evidencia en qué momento la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, presuntamente adquirió el establecimiento de comercio, y cuando lo enajeno; sin embargo, las mismas no son conducentes, útiles, ni pertinentes, toda vez que la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, fungía como responsable para la fecha en que se realizó la visita por parte de ésta secretaría, y las infracciones en materia de ruido son de

ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verificó el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, para el caso en concreto el día de la visita técnica realizada el 22 de noviembre de 2013, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente, haya cesado la infracción en el lugar de los hechos por cambio de domicilio o de dueño.

Prueba clara de esto se tiene en el acta de visita técnica realizada el día 22 de noviembre de 2013, la cual es suscrita por la Señora Andrea Echeverri identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, en donde se puede ver que firma como representante legal del sitio denominado Juana Café Bar:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE					
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL					
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL					
ACTA VISITA SEGUIMIENTO Y CONTROL RUIDO					
I. ATENCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA					
FECHA (DD/MM/AA)	22	11	2013	HORA	
RAZÓN SOCIAL	Juana Café Bar				
BARRIO	Nueva Marsella				
DIRECCIÓN	Cra 69B No. 3435				
MATRÍCULA DE CÁMARA Y COMERCIO	02381244				
NIT	52428777-1				
REPRESENTANTE LEGAL	Andrea Echeverría				
				CÓDIGO CIU	5630
				C.C.	52.428.777
II. OBJETIVO DE LA VISITA					
QUEJA	<input checked="" type="checkbox"/>	QUERRELLA	<input type="checkbox"/>	SEGUIMIENTO	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	CUAL	2013ER.087602	OPERATIVO	17/07/2013

(...)

VISITA ATENDIDA POR:		PROFESIONAL QUE REALIZÓ LA VISITA:	
NOMBRE	Andrea Echeverría	NOMBRE	Hector Vanegas
C.C.	52.428.777	CARGO	R. Legal
FIRMA		FIRMA	
<small>Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia</small>			

1. Apartes Acta de visita técnica realizada el día 22 de Noviembre de 2013

Que, respecto al derecho de petición dirigido al Doctor Gilberto Sánchez Parra, Coordinador Grupo de Gestión Jurídica, Alcaldía Local de Kennedy, está prueba no se aportó con el escrito de descargos y una vez revisadas las actuaciones que reposan dentro del expediente **SDA-08-2014-860** y el sistema forest tampoco aparecen dentro de las mismas, razón por la cual no puede ser decretadas por esta Autoridad.

Que, respecto a los Autos No. 03106 del 6 de junio de 2014, No. 01122 del 15 de mayo de 2015 y No. 03506 del 29 de junio de 2018 son actuaciones procesales por parte de esta Autoridad, por lo que quedan excluidas del carácter de prueba.

Que, por todo lo anterior, esta autoridad ambiental determina que no se pueden tener en cuenta las pruebas allegadas por el presunto infractor dada su inutilidad, inconducencia e impertinencia para el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JUANA CAFE BAR**, ubicado en la carrera 69B No. 3A-35 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado No. 2013ER087602 del 17 de julio de 2013, por el cual el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy remite queja contra el establecimiento ubicado en la carrera 69 B No. 3 A-35, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, por la contaminación auditiva generada.
2. El concepto técnico No. 00057 del 9 de enero de 2014, aclarado por el concepto técnico aclaratorio No. 03343 del 26 de julio de 2017, en los cuales se concluye que los niveles equivalentes de aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **65,86 dB(A) en horario nocturno** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 22 de noviembre de 2013
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricado por QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUND PRO DL 1-1/3, con No. de serie BLG090008, con fecha de calibración electrónica del 14 de diciembre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricado por QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. Serie QOG100010 del 14 de diciembre de 2011, con fecha de calibración electrónica del 14 de diciembre de 2011.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del Radicado No. 2013ER087602 del 17 de julio de 2013, y el concepto técnico 00057 del 9 de enero de 2014, aclarado por el concepto técnico No. 03343 del 26 de julio de 2017, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03106 del 6 de junio de 2014, en contra de la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUANA CAFE BAR**, ubicado en la carrera 69 B No. 3 A-35 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar las pruebas solicitadas mediante el radicado No. 2019ER245413 del 18 de octubre de 2019, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Petición del Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy, radicada bajo el número 2013ER087602 del 17 de julio de 2013.
2. El concepto técnico No. 00057 del 9 de enero de 2014, aclarado por el concepto técnico No. 03343 del 26 de julio de 2017, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 22 de noviembre de 2013
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricado por QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUND PRO DL 1-1/3, con No. de serie BLG090008, con fecha de calibración electrónica del 14 de diciembre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricado por QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. Serie QOG100010 del 14 de diciembre de 2011, con fecha de calibración electrónica del 14 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NAYARITH ANDREA ECHEVERRIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.777 en la Carrera 79 A No.11 A-40 Torre 10 Apto 404 Parque de Castilla 7 y en la Calle 57 sur No. 86A-03, ambas de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico nayarithe@hotmail.com, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

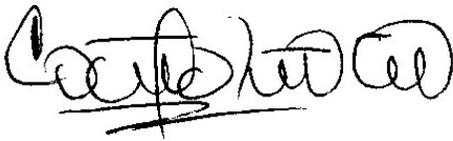
PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente No **SDA-08-2014-860**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el parágrafo del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0549 DE FECHA EJECUCION: 24/05/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0089 DE FECHA EJECUCION: 24/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160354 DE FECHA EJECUCION: 25/05/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0491 DE FECHA EJECUCION: 25/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2020

Expediente No SDA-08-2014-860